

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo rojo al General de división D. Carlos de Borbón y de Borbón, Infante de España.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Artillería D. Leandro Cubillo y Páramo.

Otro nombrando Comandante general de Artillería de la séptima Región al General de brigada D. Leandro Cubillo y Páramo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se ponga en conocimiento del Ministerio de la Guerra lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º de la Real orden de 10 de Octubre del año último, respecto á nombramiento de Médicos militares para reconocimiento de Catatóxicos.

Otra nombrando Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Baleares á D. Daniel Cortázar, Académico y Consejero de Instrucción Pública.

Otra (rectificada) disponiendo se admita la oferta hecha por el Sr. Marqués de Vega Inclán del Museo del Greco.

Otra nombrando Auxiliar interino afecto al primer grupo de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona á D. Emilio Fernández Galiano.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Julián Jiménez, como albacea testamentario de D.ª Liburia Gómez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Talavera de la Reina á inscribir un mandamiento de cancelación.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas.—Centro de estudios histó-

ricos.—Anunciando haber acordado organizar una serie de trabajos sobre nuestra historia de la Edad Media.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad General de Industria y Comercio de Bilbao, Patronato de las Fundaciones de D. José María de Hita, Compañía de los Ferrocarriles de Merina del Campo á Zamora y de Orens á Vigo, Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, Sociedad Navegación é Industria de Barcelona, Sociedad Minera del Coto Rosita, Sociedad Arrendataria de las Minas San Carlos y Vascongado, Compañía Española de Marmoles y Jaspes, Banco Hipotecario de España y Sociedad Veritas Español.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estado de la recaudación obtenida durante el mes de Abril último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 37 y 38.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás Personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en Mi amado Hermano el General de división D. Carlos de Borbón y de Borbón, Infante de España, y muy especialmente al mérito que contrajo, como General de brigada, en el combate de Mad-Setud, sobre el río Zeluán, el 18 de Octubre último,

Vengo en concederle, en vista de lo propuesto por el Comandante en Jefe de las Fuerzas del Ejército de operaciones en Méjila y de acuerdo con el Consejo de

Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo rojo.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ángel Aznar.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 1 de la escala de su clase, D. Leandro Cubillo y Páramo, que cuenta la antigüedad de 24 de Junio de 1895 y la efectividad de 18 de Marzo de 1904,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 29 de Abril próximo pasado, en la vacante producida por fallecimiento de D. Joaquín de los Ríos y Butrón, la cual corresponde á la designada con el número 12 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ángel Aznar.

Méritos y servicios del Coronel de Artillería D. Leandro Cubillo y Páramo.

Nació el día 13 de Marzo de 1850 é ingresó en la Academia de Artillería el 15 de Abril de 1864, siendo promovido á Subteniente alumno en Junio de 1866, y á Teniente de dicha arma en Julio de 1868, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Permaneció luego en situación de excedente, hasta que en Septiembre del año últimamente citado fué destinado al cuarto Regimiento á pie.

Por la gracia general del referido año 1868, alcanzó el grado de Capitán de Ejército.

En Agosto de 1869 se le trasladó á la Fábrica de armas de Oviedo, obteniendo su licencia absoluta, á solicitud propia, en Febrero de 1873.

Volvió al servicio en Septiembre siguiente con destino á la mencionada Fábrica, desde la que pasó en Enero de 1874 al segundo Regimiento de montaña, y salió en Febrero á campaña contra las facciones carlistas del Norte, concurriendo el 29 de Mayo á la acción librada en las inmediaciones de Hernani, en la cual resultó herido, siendo recompensado por su comportamiento con el empleo de Capitán de Ejército; el 8 de Octubre, á la toma de la Guardia, por la que fué premiado con el grado de Comandante y mención honorífica; el 8 de Diciembre, al combate sostenido en Urnieta, en el que otra vez resultó herido, otorgándosele la cruz de primera clase del Mérito Militar

por el que entonces contrajo; el 7 de Enero de 1875, á la acción de Astigarraga; el 29, á la de Usurbil y Orio; el 3 de Febrero, á la de las Meagas é Indamendi; el 12, á la de Orio, y posteriormente á diferentes hechos de armas habidos en la línea del mismo nombre, entre ellos la acción del 23 de Mayo, por los que se le concedió el grado de Teniente Coronel de Ejército.

Ascendido, por antigüedad, á Capitán de Artillería en Agosto de dicho año 1875, fué colocado en el tercer Regimiento á pie, trasladándose en Abril de 1880 á la Fábrica de Trubia.

Desempeñó diversas comisiones de carácter técnico en la Península, Francia, Inglaterra, Alemania y Bélgica, y obtuvo en 1885 la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar y en 1886 el empleo de Comandante de Ejército, en concepto de recompensas reglamentarias por haber cumplido los plazos prevenidos en el expresado Establecimiento fabril.

Al ascender á Comandante de Artillería, por antigüedad, en Septiembre de 1887 se dispuso que continuara en la Fábrica de Trubia, siendo agraciado reglamentariamente con el grado de Coronel de Ejército en Agosto de 1888.

Más adelante se le confirieron nuevas comisiones técnicas para la Península, Francia, Bélgica é Inglaterra, promovándosele por antigüedad á Teniente Coronel de Artillería en Julio de 1895, y nombrándosele Subdirector de la repetida Fábrica.

Por trabajos realizados en la misma y servicios prestados en el desempeño de distintas comisiones, fué condecorado en 1896 con la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, pensionada hasta su ascenso á General ó pase á situación de retirado.

Entre otras importantes comisiones, desempeñó en 1903 una en los Estados Unidos de Norte América, y otra en Inglaterra.

Con motivo de su ascenso á Coronel, en Abril de 1904, fué destinado al Ministerio de la Guerra, y mientras perteneció al mismo, le fueron conferidas algunas comisiones del servicio.

Desde Noviembre de 1905 ejerce los cargos de Director de la Fábrica de Trubia, y Comandante Militar del propio punto, habiendo desempeñado, además de otras comisiones, una que tuvo por objeto visitar en 1907 los establecimientos oficiales de Física de Berlín y Londres.

Cuenta cuarenta y seis años de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Tres cruces blancas de primera clase del Mérito Militar.

Cruz roja de primera clase de la misma Orden.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada.

Medallas de la Guerra civil y Alfonso XII.

Vengo en nombrar Comandante General de Artillería de la séptima Región al General de Brigada D. Leandro Cubillo y Páramo.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Anar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Rector de la Universidad de Granada consultando si compete al Rectorado ó á las Autoridades militares el nombramiento de Médicos militares para los reconocimientos de Catedráticos que ordena la Real orden de 10 de Octubre de 1909:

Vistas las copias de los documentos que á la misma acompañan, y muy especialmente la que se refiere al oficio del Jefe de la segunda Región, cuarta División del Gobierno Militar de dicha capital:

Considerando que la publicación de una Real orden en la GACETA no excusa el trámite de comunicarla en debida forma á la Autoridad correspondiente cuando el cumplimiento de la misma Real orden corresponde á Departamento distinto del que la produce y expide:

Considerando que es un servicio oficial el que por dicha Real disposición se encomienda á los Médicos militares, y que para reclamarlo no puede una Autoridad universitaria dirigirse particularmente á cada uno de estos Médicos, sino á la Autoridad militar de que ellos en el orden jerárquico dependan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de la Guerra lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º de la Real orden de 10 de Octubre del año último, que dicen así:

«5.º El reconocimiento médico de los Catedráticos que soliciten la jubilación por imposibilidad física ó la continuación en su cargo á pesar de su edad, ó á quienes deben aplicarse las prescripciones del Real decreto de 1.º del actual, ha de ajustarse á la forma establecida para los funcionarios civiles en el artículo 45 del Reglamento de la Dirección General de Clases Pasivas, aprobado por Real orden de 30 de Julio de 1900.

En su consecuencia, la Subsecretaría de Instrucción Pública, si el interesado reside en Madrid, designará los tres Médicos que expresa dicho artículo, siguiéndose el procedimiento que el mismo artículo determina y remitiéndose directamente á la Subsecretaría las certificaciones facultativas que se expidan.

Si el interesado reside fuera de Madrid, la Subsecretaría comisionará al Jefe del correspondiente distrito universitario, para que designe, en las condiciones antes expresadas, á los tres Médicos que han de hacer el reconocimiento, los cuales remitirán la certificación al Rector, y éste á su vez al Ministerio.

6.º Para la designación de los Médicos á que se refiere la disposición prece-

dente, el Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes ó el Rector de la respectiva Universidad, oficiarán á los Jefes de los mismos, á fin de que cada Facultativo reciba por conducto de su superior jerárquico la oportuna orden para el desempeño de su cometido.»

2.º Que los Rectores al hacer la designación de los Médicos militares de que se trata en la referida Real disposición, lo verifiquen de acuerdo con la propuesta de la Autoridad militar respectiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Admitida á D. Leonardo Torres Quevedo, la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Baleares, anunciadas en la GACETA DE MADRID, de 30 de Abril de 1909,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para dicho cargo á D. Daniel Cortázar, Académico y Consejero de Instrucción Pública, propuesto por ese Consejo de su digna Presidencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1910.

ROMANONES.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Por haberse padecido un error en la copia de la Real orden fecha 27 de Abril último, se publica á continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del señor Marqués de Vega Inclán, mediante la cual acude á formalizar la entrega del Museo del Greco, levantado, construido y restaurado á sus expensas, y ofrecido al Estado en la sesión del Congreso celebrada el 31 de Octubre de 1909, por el Sr. Duque de Tamames en nombre de dicho señor Marqués,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se admita la oferta hecha por el Sr. Marqués de Vega Inclán del citado edificio, para servir de Museo á las obras del pintor cretense y con objeto de que en su día constituya la base de un Museo de Arte Español, donde sea conocida y estudiada nuestra gloriosa pintura, desde el Greco hasta D. Vicente López.

2.º Crear un Patronato encargado de la organización y gobierno de la referida institución artística.

3.º Nombrar para constituir este Patronato á los Sres. D. Aureliano Bernete, como crítico de arte; D. Joaquín Sorolla Bastida, como pintor; Conde de Cedillo, como Académico de la Historia; D. Ma-

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Julián Jiménez Pulido, como albacea testamentario de D.^a Liboria Gómez, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Talavera de la Reina á inscribir un mandamiento de cancelación, pendiente en este Centro por aplicación del citado Registrador:

Resultando que el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, con fecha 31 de Marzo de 1909, libró mandamiento al Registrador de la propiedad de la misma ciudad, cumpliendo exhorto del de igual clase del Centro, de esta Corte, y comprensivo de los extremos siguientes: que en dicho Juzgado del Centro se han seguido autos ejecutivos á instancia de D. Ignacio Martín Corrochano, hoy sus herederos, contra D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, por cobro de préstamo hipotecario de 150.000 pesetas que, como ampliación de otra hipoteca, se constituyó por otra escritura otorgada en esta Corte á 30 de Abril de 1889 ante el Notario don Modesto Conde Caballero, quedando especialmente gravado un censo enfiteútico impuesto sobre la dehesa de Calabazas, propio del deudor Sr. Gutiérrez de Salamanca, por 50.000 pesetas de capital é intereses correspondientes, y por 3.000 pesetas para costas y gastos, si bien subsistiría el gravamen de la hipoteca sobre cada inmueble hasta que la obligación se pagara en totalidad y se extinguiese en todas sus partes; que dictada sentencia de remate y seguida la ejecución adelante, se manifestó por la representación del ejecutante haber recibido del deudor parte del principal y réditos, quedando reducida la deuda á 13.741 pesetas y 66 céntimos, y practicándose liquidación de costas, 2.124 y 80 céntimos; que en esta situación falleció el acreedor y ejecutante Sr. Martín Corrochano bajo testamento, en que instituyó heredera á su esposa D.^a María Teresa Fernández Illana, expresando que del dinero y créditos que de su herencia dejare su heredera sin gastar ni hacer efectivo, sean herederos sus sobrinos D. José Simón Valada é Illana y D.^a María Jesús Sánchez Corrochano; que habiendo fallecido la D.^a María Teresa, otorgaron los referidos sobrinos un poder á favor del Procurador don Luis García Ortega, para que percibiera la deuda de D. Enrique Gutiérrez Salamanca y para cancelar las hipotecas indicadas, constituidas para su garantía; que en 1895 se practicó liquidación de capital, intereses y costas, que fueron consignados por el deudor en Enero de 1896, y practicada otra tasación de costas posteriores, siendo aprobada por el Juzgado y percibidas por el Procurador García Ortega á virtud de dicho poder, por lo cual, en escrito de 8 de Octubre de 1908, se manifestó que la parte no tiene inconveniente en que se acceda á la cancelación de la hipoteca solicitada por el Juzgado de la Universidad por exhorto procedente de autos ejecutivos contra D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, librados por D. Julián Jiménez Pulido, como albacea de D.^a Liboria Gómez González, segundora acreedora hipotecaria sobre el censo enfiteútico antes expresado; que por providencia del mismo Octubre se acordó dicha cancelación, y librados los

correspondientes exhorto y mandamiento, fué denegada por el Registrador de la propiedad de Talavera de la Reina, porque, fundada en las prescripciones del artículo 1.518 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no consta que el mismo sea aplicable, ni el consentimiento de los interesados ó sus causahabientes, ni el pago del impuesto por éstos; que la expresada providencia ordenando dicha cancelación, fué ratificada por auto del mismo Juzgado del Centro, fecha 11 de Marzo de 1909, fundándose en los artículos 79, número 2.º y 82 de la ley Hipotecaria y 67 del Reglamento, que son aplicables, por estar justificado en autos haberse percibido todo el capital, intereses y costas que la hipoteca garantizaba, y en que no es obstáculo que los herederos de Corrochano hayan pagado ó no el impuesto, por afirmar que el censo no responde de ese gravamen y porque siempre existirá la acción fiscal para la ejecución de la precedida, y que en consecuencia dispuso la cancelación el Juzgado de Talavera por providencia que inserta:

Resultando que presentado dicho mandamiento en el Registro de la propiedad de Talavera de la Reina, puso el Registrador la nota siguiente: «Denegada la cancelación á que se refiere el precedente mandamiento, porque siendo su auto de 11 de Mayo de 1909 ratificación de la providencia anterior, de 26 de Octubre de 1908, ya calificada por este Registro, insiste en no conceptuar de aplicación el artículo 1.518 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en que se funda para llevarla á efecto, cuyo procedimiento no tiene carácter general, sino que tan sólo es de aplicación particular á los dos casos á que en concreto se refiere, que son los de los artículos 1.516 y 1.517, en ninguno de los cuales nos encontramos, pues para ello sería menester que la ejecución se hubiese despachado á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, carácter que no tienen los herederos, los cuales no son segundos ni terceros acreedores, sino el primitivo, cuyo lugar vienen á ocupar en virtud de la sucesión; ó que se hubiere despachado, en virtud de títulos al portador, y además que haya llegado á venderse la finca, y que la cancelación la pida el comprador de ella y que en el mandamiento se exprese lo que con relación al precio ó importe de la venta consigna el artículo 1.518 de la ley citada, tanto en lo que se relaciona con la suficiencia ó insuficiencia de este precio, como en lo que se refiere á la consignación que del mismo se hubiere hecho en el establecimiento destinado al efecto en garantía del primer acreedor, de ninguno de cuyos particulares se hace expresión en el auto, porque como de los Resultandos se desprende, no se trata de ninguno de esos casos, sino de la ejecución que por muerte del acreedor continuaron sus herederos, los cuales tienen expedido el camino para otorgar la correspondiente escritura pública de cancelación, conforme al artículo 82 de la ley Hipotecaria (justificando el pago de los Derechos reales por la adquisición hereditaria de su crédito, de cuyo requisito no se puede prescindir, ya por lo establecido en los artículos 19 de la ley y 152 de su Reglamento, como por lo preceptuado en los artículos 245 y 248 de la ley Hipotecaria y 15 de su Reglamento), pues aunque el artículo 79 de la misma ley determina que ésta deberá ordenarse cuando se extinga por completo el derecho inscrito, este precepto está supeditado al más fundamental del artículo 2.º. Resultando que D. Julián Jiménez Pu-

nuel Cossio, como autor de un estudio magistral acerca del Greco; D. José Ramón Mérida, como Académico de la de San Fernando, y D. José Villegas, como Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura.

4.º Encargar á D. Eladio Laredo y Carranza, constructor del citado Museo, de realizar en lo sucesivo las obras de conservación y ampliación del edificio.

5.º Consignar en los presupuestos del Estado la cantidad que el Gobierno estime necesaria para el sostenimiento del personal subalterno de aquél, que deberá siempre nombrarse á propuesta del Patronato, y gastos de instalación y entretenimiento.

6.º Proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura de cesión del Museo mencionado, autorizando al señor Subsecretario de este Ministerio para que le represente en el acto de dicho otorgamiento.

7.º y último. Dar gracias al Sr. Marqués de Vega Inclán por su desprendimiento y patriótica iniciativa, sin perjuicio de concederle la recompensa honorífica que la Superioridad acuerde para premiar los servicios que á la cultura y al arte patrio ha prestado espontáneamente el generoso donante.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las razones aducidas por el Claustro de Profesores de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, y sin que el presente caso pueda servir de precedente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Emilio Fernández Galiano, Auxiliar interino afecto al primer grupo de la sección de Naturales de la referida Facultad, con la gratificación anual de 1.250 pesetas; continuando, no obstante, encargado interinamente de la Auxiliaría del segundo grupo que actualmente desempeña, en virtud de nombramiento efectuado por Real orden de 9 de Marzo del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

lido, con su expresado carácter de albaacea, interpuso este recurso solicitando se deje sin efecto la negativa del Registrador y se acuerde que se lleve á efecto la cancelación de que se trata, constituida en 1889 á favor de D. Ignacio Martín Corrochano, alegando: que no ha sido posible averiguar la residencia de los herederos del Sr. Martín Corrochano para exigirles la cancelación; que para practicar ésta nada importa el pago de los Derechos reales de la sucesión de dicho señor, y que procede practicar la referida cancelación por los fundamentos expresados en el auto que la ordena:

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó que procede confirmar su nota y expuso las razones siguientes: que la negativa á practicar la cancelación cuando se acordó por la providencia de Octubre, debió impugnarse en el recurso correspondiente en vez de dictarse un auto confirmando la providencia; que es cierto que la extinción del derecho inscrito tiene por consecuencia su cancelación, pero también lo es que ésta debe acreditarse en forma legal, por lo que en este caso tiene que supeditarse el artículo 79 de la ley al 3 de la misma y al 8 de su Reglamento; que como es inaplicable al mismo el artículo 1.518 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que según claramente preceptúa, sólo se refiere á los de los artículos 1.516 y 1.517, no es bastante la providencia judicial por ser inadecuado el procedimiento en que ha recaído y por la naturaleza del mandato que contiene; que es preciso el consentimiento del interesado otorgándose la correspondiente escritura pública, que no se comprende cómo no la ha otorgado el Procurador Sr. García Ortega, teniendo poder bastante para ello, y que las disposiciones citadas en la nota recurrida demuestran la necesidad de pagarse el impuesto por las herencias del crédito de que se trata:

Resultando que también informó el Juez del distrito del Centro, insistiendo en que procede la cancelación por los fundamentos del auto que fué notificado al representante del interesado, y que es firme, y en que los artículos 3 y 245 de la Ley y 15 del Reglamento, se refieren á las inscripciones pero no á las cancelaciones:

Resultando que el Presidente de la Audiencia dejó sin efecto la nota del Registrador y declaró procedente la cancelación que se discute, fundándose en las consideraciones del auto que la ordenó y en la de que habiéndose consignado en éste otros fundamentos del que con error se consignó en la providencia que confirmaba, debió el Registrador darle cumplimiento ó atemperarse al precepto del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876:

Resultando que el Registrador de la Propiedad al apelar del acuerdo del Presidente de la Audiencia, insiste en sus alegaciones y añade: que el artículo 2.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, se refiere sólo á los casos en que se deniegue por defecto del documento ó por obstáculo del Registro, y en este caso no se trata de ninguno de ellos, sino de una denegación por razones que afectan al fondo del asunto, en el cual es aplicable el artículo 1.º de dicho Real decreto, que no establece diferencia de procedimiento en cuanto se refiere á ese fondo, entre

documentos judiciales ó de otra clase; Vistos los artículos 77, 78, 79 y 82 de la ley Hipotecaria, 67 de su Reglamento y las resoluciones de esta Dirección General de 5 de Diciembre de 1900, 23 de Febrero y 16 de Octubre de 1906 y 17 de Agosto de 1907:

Considerando que la inscripción del mandamiento judicial, origen de este recurso, ha sido denegada en primer término, por ser el auto que lo contiene, ratificación de una providencia anterior fundada en el artículo 1.518 de la ley de Enjuiciamiento Civil que el Registrador había estimado inaplicable, y del estudio de sus fundamentos, débese claramente, que si bien por dicho auto se ratifica la cancelación acordada en la expresada providencia anterior, en la que se citaba aquel artículo, es lo cierto que el auto no se basa en esta disposición legal, sino en lo prevenido en los artículos 79 y 82 de la ley Hipotecaria y 67 de su Reglamento, por el resultado de los autos ejecutivos en que ha sido dictado y en vista de haberse satisfecho el capital é intereses que garantizaba la hipoteca, cuya cancelación se ordena, ó sea por causas y procedimientos distintos de los que determina el expresado artículo 1.518 de la ley Procesal Civil:

Considerando que al final del auto aludido se hace constar, que notificado en forma y transcurrido el término para recurrir contra el mismo, ha quedado firme, por lo que tiene el carácter de providencia ejecutoria á los efectos del artículo 82 de la ley Hipotecaria, y en consecuencia, procede se verifique la cancelación de referencia, toda vez que según repetida doctrina de este Centro, no corresponde á los Registradores de la propiedad examinar los fundamentos de las providencias judiciales, ni si se ha guardado el orden riguroso del procedimiento, siempre que éste sea el propio de la naturaleza ú objeto de las mismas:

Considerando en cuanto al inciso de la calificación referente al pago del impuesto de Derechos reales, que como repetidamente ha consignado también esta Dirección General, sólo incumbe al Registrador, á los fines de la inscripción, exigir que el título inscribible contenga la nota estimada procedente por la oficina liquidadora, lo que en este caso ocurre, sin perjuicio de las facultades que á las mismas oficinas y á las Autoridades del ramo de Hacienda, confieren las disposiciones vigentes, para exigir cualquier otro pago que deba hacerse efectivo, por razón de dicho impuesto:

Considerando, por último, que en el mandamiento presentado en el Registro de la propiedad, se ordena equivocadamente, por el Juez encargado de cumplimiento el exhorto, la cancelación de la anotación preventiva, en vez de la inscripción hipotecaria, reseñada en el mismo despacho y acordada por el Juzgado exhortante, por lo que, para llevarse ésta á efecto, debe subsanarse previamente dicho error:

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada, por la que se declara inscribible el mandamiento de cancelación origen del presente recurso, pero debiéndose antes subsanar el error material que en el mismo se observa, y que se indica en el último de los anteriores Considerandos.

Lo que con devolución del expediente

original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1910.—El Director general, Vicente Pérez. Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas.

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

En virtud de lo que dispone el artículo 4.º del Real decreto de 18 de Marzo último, la Junta ha acordado organizar una serie de trabajos sobre nuestra historia de la Edad Media.

Darán comienzo inmediatamente los siguientes:

1.º *Instituciones sociales y políticas de León y Castilla.*

Edición de una *Colección crítica* de diplomas públicos y privados de los siglos IX al XII, bajo la dirección de don Eduardo Hinojosa.

2.º *Trabajos sobre arte mozárabe y morisco*, bajo la dirección de D. Manuel Gómez Moreno, para publicar unos *Estudios*.

Preliminares: arte asturiano, cordobés y toledano en la alta Edad Media. Arquitectura leonesa del siglo X. Códices, marfiles, bronce, mármoles, etc., con carácter mozárabe. Degeneración en el siglo XI. Supervivencias. Renacimiento artístico, extraño al influjo francés, bajo Fernando I. El elemento mudéjar entre los estilos imitados de Francia. Arquitectura de ladrillo en Castilla. Arte morisco.

3.º *Orígenes de la lengua española*, estudiados en los diversos dialectos leonés, castellano y aragonés, bajo la dirección de D. Ramón Menéndez Pidal.

Estudio filológico de los primeros monumentos de la lengua, para la publicación de una *Crestomatia* del español antiguo.

Trabajos en las provincias de León, Zamora y Salamanca, para fijar los límites del gallego y el portugués y señalar los de los principales rasgos fonéticos del leonés.

Podrán tomar parte en esos trabajos las personas que lo deseen, con tal que cuenten con la preparación necesaria, á juicio de los Profesores, y dentro siempre del número limitado que la índole de la obra impone.

Las inscripciones serán gratuitas, y se harán en la Secretaría de la Junta, plaza de Bilbao, 6.

Los alumnos tendrán á su disposición á diario el local y el material precisos para las investigaciones. El Profesor se reunirá con ellos dos ó tres veces en semana para revisar y auxiliar los trabajos. Las excursiones se harán bajo la dirección inmediata ó según las instrucciones del Profesor.

La Junta concederá cierto número de becas á los alumnos y abonará los gastos de sus excursiones, de acuerdo con los Profesores del Centro.

Los trabajos que ulteriormente se organicen se anunciarán oportunamente. Madrid, 23 de Abril de 1910.—El Presidente, S. Ramón Cajal.